



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 632/2020-1-17.

Expediente Civil Número: 492/2017-1.

Recurso: Queja.

Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver las actuaciones del toca civil número **632/2020-1-17**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, interpuesto por el actor *********, en contra del acuerdo de **tres de diciembre de dos mil veinte**, pronunciado por el Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **Juicio Ordinario Civil** promovido por *********, contra *********, en el expediente número **492/2017-1**.

RESULTANDO

PRIMERO.- El tres de diciembre de dos mil veinte, el Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto dentro de las actuaciones del **Juicio Ordinario Civil** promovido por *********, contra *********, en el expediente número **492/2017-1**, cuyo contenido es el siguiente:

“...Cuernavaca, Morelos, a tres de diciembre de dos mil veinte.

A sus autos el escrito de cuenta registrado con el número **5539** signado por *********, en su carácter de parte actora en el presente asunto.

Visto su contenido, dígamele al promovente que no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud, atendiendo que de autos se desprende que no se encuentra agregada sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, como lo refiere el ocurso en el escrito de data.-

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 4, 7, 10, 17, 80, 90, 179, 215 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE.- As lo acordó firma y el **Licenciado JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Estado, ante el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado BENJAMIN**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MORALES ORDOÑEZ, con quien actúa y da fe...”.

Inconforme con la determinación que antecede el Ciudadano *****, en su carácter de actor en el juicio de origen interpuso el recurso de **Queja** ante el superior jerárquico, por lo que sustanciado que fue en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso.

Este recurso de queja fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por el Ciudadano *****, actor en el juicio de origen.

En esa tesitura, cabe citar lo dispuesto por el artículo 553 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.
El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 632/2020-1-17.

Expediente Civil Número: 492/2017-1.

Recurso: Queja.

Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

Del precepto legal antes transcrito, se estima que el recurso aquí planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, por tratarse de un auto donde se niega a admitir el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, esto es, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del numeral 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 555¹ Código en cita, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva, en especie de las constancias remitidas por la Juez de origen, se advierte que, el auto impugnado fue notificado por medio de boletín judicial número 7646 publicado el día siete de diciembre de dos mil veinte, el cual surtió efectos el ocho del mismo mes y año, por lo que, el término de dos días, inició el día nueve y feneció el día diez, ambos del mes de diciembre de dos mil veinte, luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja dos del toca correspondiente, que fue presentado el diez de diciembre de dos mil veinte, es inconcuso, que el recurso de queja es oportuno.

III. Mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, el quejoso formuló sus agravios, los cuales

se encuentran glosados de la foja dos a la seis del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al recurrente, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.² El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

IV. Esta Sala procede al análisis del recurso de queja interpuesto por la parte actora *****.

² Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 632/2020-1-17.

Expediente Civil Número: 492/2017-1.

Recurso: Queja.

Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto, este Cuerpo Colegiado, considera **fundado** el agravio esgrimido por el quejoso, quien en su escrito de queja adujo lo siguiente:

Que le causa agravio el acuerdo impugnado en razón de que el Juez de origen omitió analizar en forma concreta de acuerdo con las constancias de autos, y con independencia de que por error involuntario en el escrito presentado ante el C. Juez Natural por el que se interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, se haya dicho que la misma es de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, también en dicho escrito se dijo en forma clara que el recurso de apelación que se interpondría era en contra de la sentencia definitiva que le fue notificada personalmente por conducto de persona autorizada por su parte para oír notificaciones, el día martes veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, según la razón asentada en autos. Asimismo refiere que la notificación que obra en autos se dice que se está notificando la sentencia dictada con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, publicada el veinte del mismo mes y año.

Como se adelantó, este motivo de agravio resulta **fundado** por lo siguiente:

De un estudio de constancias de autos se advierte que el quejoso en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, interpuso ante el Juez Primario el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, según su dicho, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, sentencia que refirió le fue notificada personalmente al quejoso por conducto de la persona autorizada para oír notificaciones el día martes veinticuatro de noviembre de dos mil veinte; ante esa petición el A quo, dictó un acuerdo en el cual determinó que no había lugar a proveer de conformidad su solicitud, atendiendo que de autos se desprendía que no se encontraba agregada

sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte.

De lo antes precisado, esta Alzada estima incorrecta la determinación tomada por la Juez de Origen, en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto, tal y como lo argumentó el quejoso en su escrito de queja, cometió un error involuntario al precisar que la fecha de la sentencia definitiva en el juicio de origen era de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, cuando en realidad la sentencia definitiva dictada dentro de **Juicio Ordinario Civil** promovido por *****, contra *****, fue dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

También lo es, como lo aduce el recurrente al momento de hacer valer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva refirió que la sentencia que pretendía impugnar le fue notificada por conducto de una persona autorizada el veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, por lo que, el error que cometió al mencionar la fecha incorrecta no era un impedimento para que el Juez primario tuviera certeza respecto la sentencia que pretendía impugnar el hoy inconforme, máxime que le dio mayores elementos para saber que se trataba de la única sentencia definitiva que se había dictado en el juicio, al referir la fecha en la cual se le había notificado la resolución definitiva, por lo que el error cometido por el impetrante es una imprecisión intrascendente, toda vez que en el caso que nos ocupa se encuentra perfectamente identificada en el expediente que la única sentencia definitiva dictada en el **Juicio Ordinario Civil** promovido por *****, contra *****, fue emitida el diecisiete de noviembre del año próximo pasado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Número: 632/2020-1-17.
Expediente Civil Número: 492/2017-1.
Recurso: Queja.
Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

Amen a lo anterior, es inconcuso para esta Sala, que la determinación tomada por el A quo, fue incorrecta, en virtud de que la misma no carecía de impedimento legal para saber que el recurso de apelación que hizo valer el recurrente, lo era contra la sentencia definitiva dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, máxime que la inexactitud referida en la fecha de la sentencia que se pretende combatir, es intrascendente si en el juicio de origen se encuentra plenamente identificada la resolución definitiva que se pretendió impugnar.

Tiene sustento lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTO RECLAMADO, ERROR EN LA FECHA DEL³. Cuando del informe justificado, así como de autos, se desprende que la fecha en la que se dictó la sentencia que se reclama en amparo directo es diversa a la que se señala en el escrito de demanda de garantías como la del acto reclamado, es una imprecisión intrascendente si se encuentra perfectamente identificado el número de juicio, existe identidad de las partes que en él intervinieron y los conceptos de violación están encaminados a combatir las consideraciones de esa sentencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/97. Fricción, S.A. de C.V. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 1567/98. Pemex Exploración y Producción. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

³ Registro digital: 189534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/13. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 597. Tipo: Jurisprudencia.

Amparo directo 1797/98. Fianzas Probursa, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBV Probursa. 21 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo en revisión 1127/2000. Miguel Ángel Machuca Ramírez. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Amparo directo 1307/2001. Bobadilla y Compañía, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

ACTO RECLAMADO, ERROR EN LA FECHA DEL⁴. La inexactitud en que se incurra al hacerse referencia a la fecha del laudo reclamado, es intrascendente si los conceptos de violación están encaminados a combatir consideraciones vertidas en el laudo cuya fecha fue motivo de error; así como si se encuentra plenamente identificado en las constancias del expediente laboral en el que se emitió.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2729/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 11499/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

⁴ Registro digital: 202540 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.9o.T. J/16. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 461. Materia(s): Común. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 11509/95. Roberto Cajina Osorio. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

Amparo directo 2179/96. María de Jesús Ronquillo Mondragón. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano.

Amparo directo 3609/96. Compañía Operadora de Teatros, S.A. de C.V. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade.

Por las consideraciones antes expuestas, este Cuerpo Colegiado declara fundado el recurso la queja materia de estudio por tanto, se **REVOCA** el auto de fecha **tres de diciembre de dos mil veinte**, dictado por el Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para quedar en los términos que se precisan en la parte resolutive de esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 553 y 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el recurso de **QUEJA** hecho valer por la parte actora por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, dictado por el Juez Décimo

Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente número **492/2017**, para quedar en los siguientes términos:

Cuernavaca, Morelos a tres de diciembre de dos mil veinte.

A sus autos el escrito registrado con el número **5539**, suscrito por *********, en su carácter de parte actora en el presente juicio.

Visto su contenido, y atendiendo a la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos en líneas que anteceden, se le tiene por presentado interponiendo en tiempo y forma **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia definitiva dictada el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, mismo que se admite en el efecto **DEVOLUTIVO**.

En consecuencia, notifíquese a las partes la admisión de la presente apelación y hecho que sea lo anterior, remítanse los autos **ORIGINALES** al Superior Jerárquico, para la sustanciación de dicho recurso; debiendo dejar testimonio del expediente en que se actúa.

Asimismo, requiérase al apelante para que dentro del término de **DIEZ DÍAS** ocurra ante el Superior Jerárquico mediante la presentación por escrito que contengan los agravios, que en su concepto le cause la resolución recurrida.

Por otra parte dése vista a los demandados sobre la admisión de la apelación para que dentro de igual término, ocurran ante el Tribunal de Alzada a defender sus derechos; de igual forma, **requiérase a las partes** para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones y designen abogados patronos en Segunda Instancia, **apercibidos** que de no hacerlo así, le surtirán efectos dichas notificaciones aún las de carácter personal por medio de Boletín Judicial.

Lo anterior con fundamento en los artículos 530, 531, 532, 534, 535, 536, 541, 546 y 547 del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**".

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 632/2020-1-17.

Expediente Civil Número: 492/2017-1.

Recurso: Queja.

Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Se ordena a la A quo proveer lo necesario para el exacto y debido cumplimiento de lo aquí resuelto.

ASÍ, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Maestro en Derecho **CARLOS IVAN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala, y Maestro en Derecho **MANUEL DIAZ CARBAJAL**, Magistrado Titular de la Ponencia Diecisiete e integrante de la Sala comisionado para el despacho de la Ponencia Uno en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Pleno Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinte, así como las prórrogas de fechas veintiocho de octubre y siete de diciembre ambos del año dos mil veinte y veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.

Las firmas al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número 632/2020-1-17. Expediente Civil 492/17-2.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR